



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, contra el proveído que en julio 15 del año en curso tuvo por mal notificada a la convocada.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio Banco de Occidente S.A., con el propósito de recaudar las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la acción que prometió pagar en su favor la señora Julieth Lorena Moreno.

2.- Con auto de septiembre 13 de 2018 se libró mandamiento de pago, el que fue comunicado a la pasiva en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física relacionada en el escrito de demanda, cuyas resultas fueron positivas; no obstante, mediante el interlocutorio cuestionado, el Despacho las tuvo por insuficientes, en especial porque no se acompañó prueba de que también se enviaran los anexos de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.

3.- Inconforme con tal determinación fue cuestionada por el ejecutante quien increpó que su trabajo de enteramiento se basó en las reglas previstas en el C.G.P. y no, en la posibilidad que contempló el Decreto 806/20, motivo por el que no compartía el requerimiento efectuado cuando, en su sentir, las citaciones fueron ajustadamente realizadas.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

6.- Bien pronto se advierte el éxito del recurso, pues en efecto, el ejercicio de intimación realizado por la entidad bancaria convocante, resultó ajustado a los parámetros que dispone la legislación adjetiva, conforme se entra a explicar:

6.1.- Sea lo primero indicar que la modalidad de enteramiento que trajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en modo alguno derogó o modificó las reglas que para la misma materia dispone los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012; simplemente otorgó a los demandantes una opción adicional para que, con fines a un trabajo más rápido y que involucrara no solo la reducción de contacto físico entre la sociedad, sino que solventara la falta de personal en las dependencias judiciales por cuenta de las disposiciones nacionales, se pudiera tramitar una notificación “*personal*” mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez acusado por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal; de ahí, la necesidad de remisión de demanda y anexos.

Sin embargo, se destaca, ello apenas fue una posibilidad adicional que de ninguna manera frustró, deshabilitó o redujo efectos legales a la remisión del citatorio para notificación personal [291] y la publicitación por aviso [292], las que permanecen indemnes.

6.2.- Del estudio de las normas en cita, ninguna de ellas impone la remisión de la demanda o sus anexos so pena de tener por indebida la notificación. La personal asigna apenas la remisión del citatorio para que el interesado comparezca al juzgado, se tenga por enterado y solicite copias [trabajo que perfectamente se podía efectuar por vía de correo electrónico]; por su parte, el aviso [que contrario al citatorio de la personal sí es un acto de notificación] requiere apenas ser acompañado de la providencia que se notifica, esto es para el caso concreto, el mandamiento de pago de septiembre 13 de 2018.

6.3.- Escrutadas las constancias, encuentra el Despacho que satisficieron los mínimos exigidos por la ley para otorgarles plena validez. Según obra a derivado 05 se remitió comunicación al apartamento 413 de la torre 4 de la Transversal 84 A # 145 -05 [dirección indicada en la demanda] con recepción exitosa conforme certificó la empresa Interapidísimo, destacando que el citatorio describió “ (...) *la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)*”; además, previno a la destinataria de su comparecencia física o virtual al juzgado para recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega.

Ante la falta de solicitud de cita para atención física o notificación personal por vía electrónica por parte de la ejecutada, se tramitó el aviso. Este fue destinado a la misma dirección a que se envió la citación personal y, expresamente contempló “ (...) *su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)*”. Por otra parte, se adjuntó la certificación de que a dicho aviso se anexó copia informal del mandamiento de pago y la misma fue exitosamente recibida el 15 de mayo del año en curso.

6.4.- En torno a si con el aviso debe adjuntarse, además del proveído intimado, copia de la demanda y sus anexos, la Sala Civil del Tribunal Superior ha asentado que no, explicando que:

“ (...) con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal, el régimen de notificaciones sufrió modificaciones en procura de armonizar su diligenciamiento con los principios del sistema de enjuiciamiento oral, entre estos, la celeridad y la reducción de eventos que estancaban la instrucción del

litigio; razón por la cual, se proscribieron del ordenamiento adjetivo formalidades que, en suma, nada aportaban al perfeccionamiento y eficacia del acto de enteramiento, sino que se tornaban en meros legalismos que, la mayoría de veces, se usaban como herramienta para truncar el tránsito procesal.

Para ello, dispuso el legislador en el artículo 292 del C.G.P., que en tratándose del formato para gestionar el aviso, este requiere que el mismo describa: la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, la naturaleza del asunto, el nombre de las partes y, en especial, la advertencia que la notificación surte el día siguiente a la entrega del aviso; por tanto, a la luz de las nuevas reglas adjetivas, son esos y, no más, los presupuestos esenciales para que el acto se entienda efectivamente realizado; pretender exigir más de lo allí consignado, no solo lesiona el principio de legalidad, sino que contravía las bases del debido proceso que ata en todas sus facetas a las partes y, como ya se explicó, malogra el propósito la durabilidad razonable del proceso. (...)

Ahora, si bien es cierto, la saliente codificación procesal reglaba que en el evento de notificar por aviso la admisión de la demanda o el auto que librara mandamiento de pago, debía acompañarse con copia de la providencia que se notificaba y de la demanda, lo cierto es que el nuevo estatuto (L. 1564/12) obvió lo referente al acompañamiento de una reproducción del escrito incoativo, imponiendo –únicamente- lo referente a la copia del auto publicitado.

Y que no afirme el demandado que carece de lógica jurídica que se notifique de algo que desconoce, o que ante la falta de copia de la demanda con el aviso, se ve limitado en el ejercicio de su contradicción, pues para ello, el artículo 91 del C.G.P. le otorga la carga de acudir a la secretaría del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación para que le sea suministrada reproducción de la demanda y sus anexos, vencido dicho término, comenzará a correr el lapso de ejecutoria del auto de apertura y el traslado de la demanda. (...)"¹.

6.5.- De tal modo que, no empece que la ejecutada ya contaba con copia de la demanda pues, aunque no era un requisito del aviso así lo remitió la ejecutante, aquella no solicitó al Despacho por vía electrónica [pese a conocer la dirección de correo que fue indicada tanto en el citatorio de notificación personal como en el aviso], el traslado de que trata el artículo 91 del C.G.P., hecho que no afecta la validez del acto de intimación por corresponder a una posibilidad en cabeza exclusiva del demandado, que no una carga de información del ejecutante.

6.7.- Por lo expuesto, el recurso está llamado a prosperar, ya que por las razones indicadas el trabajo de publicitación e integración del contradictorio fue acertado y se acompasó con los parámetros que para tal fin dispone el C.G.P., por lo que se revocará la decisión de instancia para tener por enterada del asunto a la pasiva. Ahora, como a la fecha ese extremo procesal no ha ejercido defensa alguna, en firme esta decisión se procederá en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido en julio 15 de 2021, de conformidad con lo expuesto es este interlocutorio, para en su lugar, tener por notificada por aviso a la señora Julieth Lorena Moreno Martínez.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de diciembre 10 de 2018, Exp. 18-2018-00468-01. M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, reingrese inmediatamente al Despacho para proveer lo correspondiente a la continuidad de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937808053997797fde5465f36e609b4bbb860bd1a74e2e3113866c2f1a782122

Documento generado en 28/09/2021 12:47:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>